



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina (Cundinamarca), al despacho demanda de sucesión intestada, de la causante **FANNY AURA LUCIA AGUILERA (q.e.p.d.)**. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Referencia :
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00099
Demandante : JOSE RAUL MONTENEGRO LEON y RAUL MONTENEGRO AGUILERA
Demandada : FANNY AURA LUCIA AGUILERA CONTRERAS (Q.E.P.D.)

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar demanda de sucesión de **JOSE RAUL MONTENEGRO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 322.864 de Medina (Cundinamarca) y **RAUL ANTONIO MONTENEGRO AGUILERA** 80.522.546 de Medina (Cundinamarca), siendo causante **FANNY AURA LUCIA AGUILERA CONTRERAS** (q.e.p.d.)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del CGP, el Despacho declara su admisión.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el juicio de sucesión intestada de la causante **FANNY AURA LUCIA AGUILERA CONTRERAS**, fallecida el 25 de octubre de 2021, quien tuvo su lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios en Medina (Cundinamarca).

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSE RAUL MONTENEGRO LEON**, en calidad de cónyuge supérstite, también a **RAUL ANTONIO MONTENEGRO AGUILERA**,

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund
Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>





NAYBE DELYS MERCEDES GORDILLO AGUILERA y YOLANDA JAZMIN RAMIREZ AGUILERA en calidad de herederos.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a herederos determinados y conocidos, **RAUL ANTONIO MONTENEGRO AGUILERA, NAYBE DELYS MERCEDES GORDILLO AGUILERA y YOLANDA JAZMIN RAMIREZ AGUILERA** y al cónyuge supérstite **JOSE RAUL MONTENEGRO LEÓN**.

Para efectos previstos en el art. 490 y 492 del CGP, esto es, para que el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederos.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de esta, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o de adjudicación de bienes, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: REGISTRESE el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme al párrafo primero del art. 490 del CGP.

SEXTO: OFICIESE a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el art. 490 inciso final del CGP.

SEPTIMO: SE DECRETA EL EMBARGO del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 15-24 barrio La Cruz, del municipio de Medina Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-29566, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gacheta (Cundinamarca), de propiedad de la causante.

Decretar el embargo de las cuentas de ahorro, CDT, y cualquier producto financiero que tenga la causante **FANNY AURA LUCIA AGUILERA CONTRERAS**, en el Banco Agrario de Medina - Cundinamarca.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al abogado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MEDINA – CUNDINAMARCA

YESID LOPEZ DAZA, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA

Juez

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund
Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

